



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 053

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00229-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Sugey Patricia Cuero Caicedo
Demandado: Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por la señora SUGEY PATRICIA CUERO CAICEDO con la que pretende la protección del derecho a percibir el pago de la indemnización integral que considera vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado junto con su familia y tiene todas las condiciones para ser beneficiaria de las prerrogativas previstas en la Ley 1448 de 2011, incluida la indemnización integral.

Indica que frente a la solicitud de pago de la indemnización integral, la entidad demandada ha dado respuestas evasivas y por ello a través de la presente acción constitucional pretende la protección de los derechos que alega le han sido vulnerados.

1.2 PRETENSIONES

Con la presente acción constitucional la accionante pretende la protección del derecho al reconocimiento de la indemnización integral, que considera vulnerado por la Unidad para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas al no realizar el pago de esta, dada su condición de persona desplazada con su familia y encontrarse en estado de vulnerabilidad.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 600 del 23 de agosto del año en curso, esta instancia admitió la presente acción determinando que el escrito de tutela presentado por la señora

Sughey Patricia Cuero Caicedo cumplía a cabalidad con los supuestos contenidos en el artículo del decreto 2591 de 1991; conforme a lo anterior, ordenó notificar a la entidad accionada, esto es, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y concedió el término de 3 días para que allegaran un informe detallado sobre los hechos expuestos en la acción impetrada.

La decisión fue notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico y a la parte actora a través de télex (fl. 18-20).

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS¹.

La entidad accionada manifiesta que para poder hacerse beneficiario de las medidas que otorga la Ley 1448 de 2011 debe haberse presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas, requisitos que para el caso de la accionante Sughey Patricia Cuero Caicedo se encuentra cumplido.

En relación con la petición elevada por la accionante, expresa la entidad que efectivamente dio contestación el 30 de agosto de 2017 a través de comunicado identificado con la radicación No. 201772022500191, debidamente notificado a la accionante por correo certificado.

También se indica en el escrito de contestación, que la accionante y su hogar se encuentran aún en fase de asistencia por cuanto presentan carencias en los componentes de la subsistencia mínima y han sido atendidos con la entrega de la ayuda humanitaria.

Frente a la indemnización administrativa solicitada por la accionante, argumenta la entidad que en la respuesta suministrada a la accionante se le indicó que se requiere su participación activa en la presentación de los documentos pertinentes para la definición del caso en relación con el hecho victimizante que sufrió; además, se le indicó que en la actualidad existe en déficit presupuestal de la política pública en materia de reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Explicó que en la actualidad no es posible realizar el pago efectivo de lo pretendido ni estipular una fecha exacta para ello, soportando su respuesta en lo dispuesto por el H. Corte Constitucional a través de **Auto No. A-206 de 2017**, que en suma ordenó a la unidad para las víctimas trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que permita definir de fondo la situación de las víctimas, determinar si les asiste o no el derecho a la indemnización por vía administrativa, y así, dependiendo de la disponibilidad de recursos, pueda definirse cuándo se realizará el pago de la medida de reparación en comento.

¹ Véase folios 21-23.

Conforme a lo manifestado en vista de que la entidad ha actuado con acatamiento al debido proceso, solicita al despacho denegar las pretensiones de la acción de tutela adelantada en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículos 25 y 132 y ss. de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. Decreto 4800 de 2011 y Decreto 1377 de 2014.

4.1 PROBLEMA PLANTEADO.

Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si en el presente caso:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Sugey Patricia Cuero Caicedo por parte de la entidad accionada como consecuencia de la no entrega de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho en su calidad de desplazada?

4.2 RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

NORMATIVIDAD APLICABLE

En reiteradas ocasiones, el Máximo Tribunal Constitucional² ha calificado de especial protección a la población que ha sido víctima del conflicto armado y consecuentemente ha sufrido el desplazamiento forzado, pues conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, *“merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto que:

“Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.”³

En el mismo sentido, ya en la sentencia T-086 de 2006 se había precisado:

² T-042 de 2009.

³ T-218 de 2015.

“Como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”. (...)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, norma por la cual “se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se introdujo el concepto de víctima en el artículo 3º como aquella persona que directa o indirectamente haya sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985; en virtud de tales perjuicios que no estaban obligados a soportar, en el artículo 25 de la norma en referencia se estableció el derecho a la Reparación Integral, indicando que aquella debe ser adecuada, diferenciada y transformadora, correspondiente al daño causado a la víctima, compuesta por medidas de reparación tales como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, a las cuales se hizo referencia en el artículo 69 ibídem.

En relación con la medida de Indemnización Administrativa solicitada por la accionante, el artículo 132 de la norma en cita dispuso que aquella sería entregada en dinero, y que el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar esta medida de reparación a las víctimas debía ser reglamentado por el Gobierno Nacional, siendo entonces proferido el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1377 del 2014, este último fijó como objetivo en el artículo 1º la reglamentación de “la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa...”, esto para aquellos que se encuentren inscritos al registro único de víctimas⁴, (requisito ya establecido en la Ley 1448 de 2011⁵), buscando con ello superar el programa de reparación integral establecido por el Estado.

Frente a la entrega, el artículo 7º del Decreto 1377 de 2014 en referencia, se mencionaron criterios bajo los cuales la medida de indemnización tendría que concederse de manera prioritaria, al respecto se dispuso:

“Artículo 7º. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

⁴ Véase artículo 2º del Decreto 1377 de 2014.

⁵ Artículo 156. Procedimiento de registro. (...) Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso. (Subrayado fuera de texto)

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar de la víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto número 4800 de 2011."

Con relación al monto de la indemnización la norma en cita en el artículo 8º fue clara al expresar que dicho valor era independiente y adicional a otras medidas dispuestas por el Estado en miras de proteger los derechos de las personas desplazadas, y frente a los mecanismos contenidos en el parágrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011⁶, se expresó que no se consideraban como indemnización, sino como beneficios separados, y por tanto no deducibles del monto que se reconozca como indemnización.

Como límites de los montos de la indemnización por vía administrativa, es pertinente remitirse a lo regulado por el Decreto 4800 de 2011 reglamentario de la Ley 1448 de la misma anualidad, norma que estableció para el caso de las víctimas del desplazamiento forzado un límite de 17 salarios mínimos –artículo 149-, correspondiéndole a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como entidad responsable fijar el monto de la misma teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Posteriormente el artículo 151 ibídem al fijar el procedimiento para la solicitud de la indemnización administrativa y del posterior pago, reiteró como requisito único estar inscrito en el Registro Único de Víctimas, sin que sea necesario aportar datos adicionales diferentes a los de contacto y cuenta bancaria según el caso; así pues, abrió la posibilidad de presentar la solicitud ante la entidad para la entrega de dicha medida de reparación por medio del formato que se haya dispuesto para ello, momento a partir del cual la Unidad de

⁶ PARÁGRAFO 3o. <CONDICIONALMENTE exequible Sentencia C-462 de 2013> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

I. Subsidio integral de tierras;

II. Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

víctimas deberá brindar el acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, los cuales expresa, se entregan mediante pagos parciales o uno solo, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y priorización al igual que los principios establecidos en el artículo 8º así:

“Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011⁷, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral”

La Corte Constitucional en sentencia T – 370 del 27 de junio de 2013, con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció sobre el tema, así:

“En relación con la reparación administrativa para la población en situación de desplazamiento, el parágrafo 3º del artículo 132 establece que ésta se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de diferentes mecanismos diseñados por el Gobierno Nacional. Fue así como se expidió el Decreto 4800 de 2011 que reglamenta los mecanismos para la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación. Especial relevancia ostenta el capítulo III, el cual establece que la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. Contempla para el delito de desplazamiento forzado un monto de hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.” (Subrayado fuera del texto)

AUTO NO. 206 DEL 28 DE ABRIL DE 2017 CORTE CONSTITUCIONAL.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), por ante sus representantes legales presentaron una solicitud ante la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 con la finalidad de suspender todas las sanciones impuestas, y las que a futuro lleguen a imponerse, en contra de los directivos de la UARIV, como resultado de las actuaciones adelantadas por esa entidad. Las solicitantes requirieron condicionar el levantamiento de esta suspensión a la implementación de un *Plan de trabajo* aprobado por la Corte Constitucional, orientado a superar los rezagos existentes en materia de contestación de peticiones y de tutelas, así como al fortalecimiento de la capacidad de la entidad para responder el flujo diario de estos recursos.

⁷ El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en suma ordenó a la Unidad para las Víctimas trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que permita definir de fondo la situación de las víctimas, determinar si les asiste o no el derecho a la indemnización por vía administrativa, y así, dependiendo de la disponibilidad de recursos, pueda definirse cuándo se realizará el pago de la medida de reparación en comento.

Así, en uno de sus apartes ordenó:

“...Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:

En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso”

Así mismo planteó que podía haber casos excepcionales donde se podía ordenar se indicara de forma inmediata el monto y la fecha de pago, esto en los eventos donde los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad debido a circunstancias especiales tales como la edad, discapacidad, entre otros.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA

5.1 PRUEBAS.

Se tienen como pruebas las siguientes:

- A través de comunicación identificada con radicado N° 201772020316061 de 28 de julio de 2017 dirigida a la accionante y suscrita por la Directora Técnica de Reparación de la entidad accionada, se le informó que en su caso concreto y teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del desplazamiento y de la inscripción en el RUV sí tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa; igualmente se le explicaron los criterios de determinación del monto de la indemnización y se le indicó en cuanto al pago, que al ser millones de víctimas las inscritas en el RUV no es posible efectuar todas las indemnizaciones en un mismo momento, por lo que deben aplicarse los criterios de priorización.

Además, se le informó que debe realizar el proceso de identificación y documentación de destinatarios de indemnización acercándose al punto de atención más cercano y que solo es posible asignarle un turno para el segundo semestre del 2017 una vez se tenga la disponibilidad presupuestal

pues el pago prioritario de la indemnización administrativa está supeditado a la verificación de los criterios de priorización (fl.s 2-7)

- Copia de la respuesta con radicado N° 201772022500191 emitida por la entidad accionada de fecha 30 de agosto del 2017, en la que manifiesta la imposibilidad de establecer un valor y fecha de la entrega de la medida de reparación atendiendo el alto número de víctimas que se encuentran debidamente acreditados para tal reparación. (Folio 24 a 26 del expediente), con la respectiva notificación.

5.2 CASO CONCRETO

Quedando establecido el carácter de derecho fundamental que reviste a la indemnización administrativa y la especial protección que recae en la población que ha sufrido el desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno; es tarea del despacho determinar la existencia o no de vulneración de los derechos de la que es titular la señora Sugey Patricia Cuero Caicedo atendiendo su calidad de víctima, consagrados en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual incluyó el de la Verdad, Justicia y Reparación, y en relación a este último, el derecho a ser partícipe de las políticas públicas en su desarrollo.

Cabe señalar que las víctimas del conflicto armado que azota nuestro país tienen derecho a obtener una reparación integral por el daño que han padecido –artículo 25 Ley 1448 de 2011-, dentro de las medidas de reparación que se les otorga está la indemnización por vía administrativa, que para el caso en concreto de las víctimas del desplazamiento forzado se encuentra regulada en la actualidad por el Decreto 4800 de 2011, normatividad que en su artículo 149 numeral 7, fijó los topes a reconocer por tal fenómeno en 17 salarios mínimos; condicionándolo a que el beneficiario se encuentre inscrito en el registro único de víctimas (inciso tercero del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011) lo que para el caso cumple la parte actora, según se desprende de las respuestas entregadas por la accionada.

Ahora bien, del recuento normativo se tiene que en el procedimiento para el reconocimiento y posterior pago de la medida reparativa en cuestión establecido en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas no depende exclusivamente del orden de la solicitud de entrega de la indemnización, sino de los criterios de progresividad y gradualidad, los cuales están encaminados a lograr la eficacia en el goce de los derechos fundamentales y garantías mínimas de los desplazados en el menor tiempo posible, sin olvidar claro está, que la población de víctimas del conflicto armado asciende a una cifra amplia, lo que hace necesario proteger el derecho a la igualdad de todos los miembros de tal población vulnerable; se concluye entonces que el derecho a la reparación integral de las víctimas no es materia de discusión, pues tienen derecho a su reconocimiento y al acceso a las medidas de reparación aplicables según el caso desde el momento mismo de su inscripción, conforme lo establece el multicitado numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Para el presente caso, tenemos que si bien no se allegó la petición elevada por la parte actora ante la accionada, según las respuestas aportadas al plenario la accionante ha solicitado el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, petición que fue resuelta indicándole que no era posible fijar monto y fecha de la entrega, argumentando el alto número de víctimas que en igualdad de condiciones se encuentran en turno de espera de la referida indemnización, recordando que estos pagos están sujetos a disponibilidad presupuestal, no desconociendo la accionada frente a la accionante su calidad de víctimas, sin embargo, en la última respuesta se le indica que su hogar se encuentra aún en fase de asistencia por cuanto presentan carencias en los componentes de la subsistencia y han sido atendidos con la entrega de la ayuda humanitaria (fl. 24 reverso).

Claro es entonces que la accionante en su calidad de víctima de desplazamiento forzado tiene derecho a la indemnización reclamada –así se reconoce en la respuesta fechada 28 de julio de 2017 obrante a folios 2 a 7-, la cual debe ser cancelada por la accionada según las directrices del Decreto 4800 de 2011; en las respuestas otorgadas a la petición que en tal sentido presentó la actora y que se allegaron al plenario no se le indicó el monto ni la fecha de pago en que se le entregaría la indemnización pretendida –solo se indicaron los criterios para su determinación-, circunstancia que conlleva a establecer que se le ha vulnerado su derecho de petición, pues tales no han resuelto de fondo y de forma íntegra la petición; no obstante lo anterior, el Despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado Auto No. 206 del 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional y en tal sentido se otorgará a la UARIV hasta el 31 de diciembre de 2017 para que resuelva de forma íntegra las peticiones elevadas por la accionante, indicándole según los criterios de prioridad, progresividad y gradualidad, la fecha y el monto que le reconocerá por la indemnización administrativa a que tiene derecho.

Lo anterior, como quiera que la actora no acreditó dentro del plenario estar inmersa en ninguna circunstancia excepcional, en virtud de la cual y siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto ya citado, hiciera posible ordenar que de forma inmediata se procediera a fijar fecha y monto del pago de la pluricitada indemnización.

Así las cosas y pese a la existencia de las respuestas identificadas con los radicados 201772020316061 de 28 de julio de 2017 y N° 201772022500191 de 30 de agosto del 2017 emitidos por la accionada, como quiera que en ellos no se le indica el monto y la fecha de pago a la actora de la indemnización reclamada, se considera que se le está violando su derecho de petición y como tal es viable el amparo reclamado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Sugey Patricia Cuero Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.028.187.470 de Buenaventura, el cual ha sido vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no indicarle en los oficios N° 201772020316061 de 28 de julio de

Radicado: 76001-33-33-006-2017-00229-00
Accionante: Sugely Patricia Cuero Caicedo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2017 y N° 201772022500191 de 30 de agosto del 2017, el monto y una fecha probable para el pago de la indemnización administrativa pedida por la actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dando aplicación al Auto No. 206 del 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional, **SE ORDENA** a la **Unidad para la Atención Integral a las Víctimas** dar respuesta de fondo a la accionante Sugely Patricia Cuero Caicedo, sobre la indemnización administrativa reclamada, indicándole una fecha probable para su pago lo cual debe determinar teniendo en cuenta los principios de progresividad y gradualidad, así mismo deberá informar el monto de tal indemnización, el cual deberá determinar atendiendo el grado de vulnerabilidad y la naturaleza del hecho victimizante; para emitir dicha respuesta se le otorga a la accionada **hasta el 31 de diciembre de 2017**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ